

080013110008-2023-00525-00

NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00525-2023, estando pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de febrero de 2.024.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, sea lo primero decir que la competencia se entiende como la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde al territorio nacional. Es decir, que se puede definir entonces como la distribución y de la jurisdicción entre los diversos jueces.

Ahora bien, a la luz del numeral 5 del Art. 42 del C.G.P, por el cual atañe al deber de interpretar la demanda y adecuar el trámite por parte del juez, se logra determinar que lo realmente pretendido es la corrección del Registro Civil de Nacimiento del actor, expedida en la Republica del Ecuador, a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, su segundo nombre.

Bajo este orden de ideas, revisado las probanzas, se advierte desde ya que esta judicatura no tiene competencia territorial para resolver esta demanda ya que la parte demandante aportó el RCN a nombre de LUIS ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ expedido en la República del Ecuador, más no de Colombia, por lo tanto la parte demandante debe solicitar a las instancias judiciales de su país, a fin de corregir los datos insertos que considera que modifican la realidad, puesto que se reitera, el señor LUIS ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ no ha obtenido la nacionalidad colombiana, y esta suscrita solo tiene la facultad para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde al territorio nacional colombiano.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se remitirá el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador, para que realice el reparto al juez competente de su país, en virtud del Art. 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la presente demanda en razón a las motivaciones plasmadas en este proveído.
2. Remítase el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador, para que realice el reparto al juez competente de su país, para su conocimiento.
3. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608bbea26b0a8d7570822010b3d089e4296bf7cda05ae8cb79fab8af8c5bf740**

Documento generado en 05/02/2024 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>